

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de enero de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por don V.J.D., en nombre y representación de General Electric Healthcare España, (en adelante GEHE) contra la Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Fundación Alcorcón, de fecha 15 de noviembre de 2017, por la que se adjudica el contrato “Suministro e instalación de un equipo de resonancia magnética de 1,5 teslas para el Hospital Universitario Fundación Alcorcón”, número de expediente: 24/17, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 16, 18 y 22 de septiembre de 2017 se publicó en el DOUE, en el Perfil de contratante de la Comunidad de Madrid y en el BOCM, respectivamente, el anuncio de licitación, poniendo a disposición de los interesados los pliegos para la contratación del mencionado contrato, siendo el procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato es de 983.471,07 euros.

Segundo.- A la licitación han concurrido dos empresas.

Tras la oportuna tramitación en la sesión de la Mesa de contratación celebrada el 6 de noviembre de 2017 tuvo lugar la lectura del informe técnico y apertura de las ofertas económicas resultando la siguiente valoración final

LICITADOR	Importe Coste Efectivo	Puntuación Técnica	Puntuación Económica	Puntuación Total
General Electric Healthcare España S.A.	1.472.002,20	28,56	51,33	78,89
Philips Ibérica S.A.	1.420.761,39	15,00	70,00	85,00

El día 15 de noviembre de 2017 se dictó Resolución de adjudicación. El mismo día, según consta en el expediente, la empresa GEHE tuvo acceso a la oferta técnica de la empresa PHILIPS IBÉRICA, S.A., previa solicitud realizada el día 10 de noviembre de 2017, presentando el 23 de ese mes un escrito de alegaciones cuestionando la Resolución de adjudicación ahora recurrida que fue contestado por el Hospital Universitario Fundación de Alcorcón, notificándolo el 29 de noviembre, en el que se indicaba que contra dicho acuerdo procedía interponer recurso especial en materia de contratación.

Igualmente el 27 de noviembre de 2017, la empresa PHILIPS IBÉRICA, S.A. tuvo acceso a la oferta técnica de la empresa GEHE previa solicitud realizada el día 24 de noviembre de 2017.

Interesa destacar en relación con los motivos del recurso que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en su primer apartado indica que *“El objeto del presente pliego consiste en el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de una Resonancia Magnética (RM) para el Hospital Universitario Fundación Alcorcón.*

Todos los trabajos, objetos de la presente oferta, se considerarán llave en mano a riesgo del contratista.”

En el apartado 2, párrafo sexto el PPT establece *“Con objeto de facilitar el proceso de evaluación y selección deberá proporcionarse la máxima descripción,*

hojas de datos técnicos de producto (Product Data), e información que permita realizar una completa valoración de las ofertas presentadas. La falta de información, ausencia de hojas de datos de producto de los componentes ofertados o respuesta a las cuestiones técnicas planteadas que no puede ser debidamente contrastada podrá ser motivo de que la oferta no sea valorada.”

En relación con las condiciones de suministro, obras, instalación y recepción de equipos, el apartado 5 el PPT reitera que *“El suministro se considera llave en mano, correspondiendo al adjudicatario todas las acciones necesarias para la instalación y correcto funcionamiento del equipo en la sala 14 del servicio de Diagnóstico por la imagen y el desmontaje y desguace de la RNM vieja en la sala 11.”* A continuación en el apartado 5.2 entre otras cuestiones especifica *“La empresa adjudicataria deberá realizar la integración completa del equipo con los sistemas de información que dispone el Hospital (RIS, PACs, His,...) y con los sistemas de impresión y voz, en su caso, incluyendo trabajos profesionales, cableados, tomas y la adquisición de licencias para que funcionen de forma óptima. Correrán por cuenta del adjudicatario, todos los gastos que pudiera ocasionar esta integración.*

El adjudicatario deberá aportar en su Oferta Técnica un proyecto de instalación del equipo que incluirá todo lo anterior, con memoria, programa de ejecución, con los trabajos específicos y los plazos a cumplir a partir de resultar adjudicatario y documentación gráfica de la instalación de los equipos”.

Además en el punto sexto de la cláusula primera el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en relación con los criterios de adjudicación establece que se otorgan 70 puntos al precio y 30 puntos a la calidad técnica, advirtiendo que *“El no cumplimiento de los requisitos mínimos especificados en el Pliego de Prescripciones técnicas es causa de exclusión del licitador.”*

En cuanto a los 30 puntos máximos que corresponden a los criterios de adjudicación relativos a la Oferta Técnica asigna hasta un máximo de 16 puntos, en concreto, a los siguientes los aspectos que se indica a continuación

-BOBINAS, le corresponden 4 puntos

Número de canales totales para todas las regiones anatómicas (Encuesta técnica)

$$\text{Puntuación} = 4 \times \frac{\text{Oferta evaluada (nº de canales)} \cdot 4}{\text{Oferta con mayor número de canales (nº de canales) puntos}}$$

- SISTEMA DE GRADIENTES, le corresponde 4 puntos

Se valorara el sistema de gradientes mediante los TE y TR (128x128) para las secuencias: 3D Eco de gradiente, 3D turbo/fast spin eco, 3D steady State y Eco planar.

$$\text{Puntuación} = 2 \times \frac{\text{Suma menor TEs de las 4 secuencias puntos}}{\text{Oferta Suma de los TE de las 4 secuencias}}$$

$$\text{Puntuación} = 2 \times \frac{\text{Suma menor TRs de las 4 secuencias puntos}}{\text{Oferta Suma de los TR de las 4 secuencias}}$$

- ESTACION DE ADQUISICION Y MESA DE EXPLORACION, le corresponde 4 puntos.

1. Sistema de reconstrucción de alta velocidad (20 FFT/s 256x256 y FOV completo).

Se le otorgará 3 puntos al que oferte una velocidad ≥ 60.000 fft/s, 1 punto al que oferte velocidad > 20.000 y < 60.000 fft/s y, 0 puntos al que oferte ≤ 20.000 fft/s

2. Mesa desenganchable rodada/sistema de mesa con tablero removible y carro transbordador 1 puntos.

Tercero.- Con fecha 11 de diciembre de 2017 se presentó ante el órgano de contratación, previo anuncio el día 5 del mismo mes, recurso especial en materia de contratación, en nombre y representación de GEHE contra la resolución de adjudicación del contrato de suministro e instalación.

La recurrente alega que la oferta de la adjudicataria (Philips Ibérica) incumple los requisitos exigidos en el PPT por lo que debiera ser excluida y subsidiariamente entiende que no se ha valorado correctamente por el órgano de contratación la

documentación presentada por Philips al referido expediente correspondiéndole siete puntos. En consecuencia solicita que se anule la adjudicación, se excluya la proposición presentada por Philips Ibérica, S.A. emitiéndose nueva resolución de adjudicación en favor de GEHE al ser el licitador que ha obtenido la siguiente máxima puntuación. Subsidiariamente solicita que se retrotraigan las actuaciones para que se proceda a una nueva valoración de la oferta presentada por Philips Ibérica, S.A. emitiéndose nueva resolución de adjudicación en favor de GEHE, al ser el licitador que ha obtenido la máxima puntuación.

El 13 de diciembre de 2017 el órgano de contratación remitió el recurso acompañado de copia expediente de contratación y del informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) en el que se admite que la oferta de Philips incumple el PPT por la razones que se expondrán al analizar el fondo de recurso y que el Hospital, incurrió en diversos errores al valorar la oferta técnica por lo que efectivamente se debería minorar la puntuación técnica asignada a la adjudicataria en siete puntos.

Cuarto.- El 14 de diciembre de 2017 el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática de la adjudicación.

Quinto.- Por la Secretaria del Tribunal se concedió a Philips Ibérica S.A trámite de audiencia, habiendo presentado alegaciones de las que se dará cuenta al resolver sobre el fondo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP), dado que ha quedado clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues la Resolución de adjudicación se adoptó el 15 de noviembre de 2017, notificándose y publicándose en el perfil de contratante de la Comunidad de Madrid al día siguiente, habiendo interpuesto el recurso ante el órgano de contratación el 11 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Philips en sus alegaciones señala la extemporaneidad del recurso basándose en que el plazo finalizaba el 11 de diciembre de 2017 ya que en el oficio de este Tribunal por el que se le daba trámite de alegaciones se indicaba que había recibido el recurso el día 13 de diciembre de 2017. Todo ello sin advertir que el recurso se interpuso ante el propio órgano de contratación el último día del plazo, tal como consta en la etiqueta del registro de entrada que figura en la copia que le fue remitida, recibéndolo el Tribunal dos días después.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 209.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- Según la recurrente el equipo ofertado por Philips incumple las especificaciones técnicas mínimas exigidas en el anexo I del PPT, principalmente por no ofrecer el hardware requerido para el equipo ofertado, cuyo coste estima en 25.000 euros, más IVA. Por lo que de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del PPT y en la cláusula 1.8 del PCAP dicho incumplimiento supone su exclusión

automática siendo por tanto la adjudicación contraria al principio de igualdad de trato entre licitadores previsto en el artículo 1 del TRLCSP.

El órgano de contratación informa que se han aceptado parcialmente las alegaciones de la recurrente allanándose a todo lo solicitado confirmando no solo el incumplimiento del PPT sino también la errónea puntuación otorgada en la valoración de la oferta técnica por lo que se debiera reducir en siete puntos la otorgada a Philips.

Así en su informe manifiesta que una vez revisado el contenido del recurso, entiende que la oferta adjudicataria no cumple con el requisito, ya que falta un elemento fundamental, no ofertado por Philips Ibérica, S.A. puesto que la propuesta incluye el Software Servidor Intellispace VM (Portal Virtualizado) y recomienda un hardware para su instalación, pero no oferta aportar el hardware necesario para su funcionamiento por lo que el Hospital lo tendría que adquirir, ya sea ampliando su plataforma virtual con el hardware recomendado por ellos (lo cual tiene un coste) o bien instalando un servidor individual (que también tiene un coste) porque sin él no puede funcionar el sistema de postprocesado de la Resonancia.

Philips en su escrito de alegaciones afirma que cumple escrupulosamente con todos los requerimientos de los Pliegos. Sostiene que el apartado 6º del Anexo I del PPT exige que en la Oferta Técnica se especifiquen las *“características del servidor ofertado”* pero en ningún caso el PPT exigía que se ofertase un hardware específico para instalar el Servidor Intellispace VM (Portal Virtualizado) ya que los Pliegos lo que persiguen es adquirir servidores virtuales que permitan garantizar la máxima flexibilidad y optimización de recursos de IT según la demanda de cada momento. Explica que el Sistema de Servidor Virtual pretende dar una respuesta a las Soluciones Cliente-Servidor, para lo cual se adopta la idea de separar la llamada *“infraestructura hardware”*, lo que supone separar del hardware el elemento software cliente-servidor mediante virtualización que emplea la infraestructura. Esto hace que el Software pueda ser de uno o varios fabricantes, y que emplea Servidores

Virtuales. Esta estrategia de separación de plataforma y servidores virtuales es habitual y no supone una excepción en el presente expediente de contratación. De hecho, es una solución que se viene generalizando desde que la tecnología que lo permite apareció en los años 60 del siglo XX y que ya ha utilizado el mismo Hospital en una licitación precedente, como es el expediente de contratación OP 37/2017, mediante el cual se adjudicó un “*suministro de la infraestructura tecnológica del sistema de historia clínica electrónica (SELENE) y sus servicios asociados*”.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativo, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (art. 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión para determinar si la supresión de tal cláusula solicitada por la recurrente y aceptada por el órgano administrativo, contraviene el ordenamiento jurídico de modo manifiesto.”*

Por otra parte como de forma reiterada ha señalado este Tribunal los pliegos conforman la ley de contrato y, tienen carácter vinculante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP para los licitadores cuando señala que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación*

incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”, obligación que como es obvio, también es predicable respecto del órgano de contratación, que debe estar a lo solicitado en los pliegos, sin posibilidad de relativizar o modificar su contenido. Debe recordarse que en este caso, los Pliegos no fueron objeto de impugnación por lo que, en principio, se han de considerar consentidos y aceptados en todos sus términos.

Los Pliegos que rigen la contratación especifican que se trata de un contrato de suministro e instalación y puesta en funcionamiento, es decir, *“llave en mano”* y expresamente exigen además en el Anexo I de las especificaciones técnicas, en su apartado 6, en relación con el sistema de postprocesado establece que *“Para el postprocesado, análisis y evaluación se incluirá un sistema cliente-servidor que permita la concurrencia simultánea de al menos dos usuarios a todas las aplicaciones ofrecidas desde las estaciones diagnósticas de PACS instalado en el Servicio. La integración del mismo en el PACS del hospital correrá a cuenta del proveedor. Se especificarán las características del servidor ofertado.”*

De donde se deduce que el Pliego está diseñado para que la integración se realice en un hardware, el que se precise según las características del equipo ofertado y que el licitador deberá aportar todo lo necesario no solo para que funcione el equipo de Resonancia Magnética y sus aplicativos propios para el análisis de pruebas, resultado y datos clínicos sino además que se puedan exportar esos resultados e integrar en los sistemas en los que el Hospital gestiona las pruebas y las historias clínicas (RIS, PACs, His, ...) incluso con los sistemas de impresión y voz, por lo que advierte que *“Se especificarán las características del servidor ofertado”,* sin que sea determinante ni vinculante las características con las que el Hospital hayan convocado otras licitaciones similares.

Comprueba el Tribunal que la propuesta de Philips Ibérica, S.A., en el apartado 6 relativa al Sistema de Postprocesado, explica las características y

funcionalidad del Software y de los paquetes que incluye e indica textualmente en la página 52 del descriptivo de su oferta:

“Se incluye Software Servidor Intellispace VM (Portal Virtualizado)

Hardware servidores físicos mínimo recomendados:

8 Core @2,9 GHz

Asignación de ~ 24 Gb de RAM

Tarjeta de red: 1 Gbps

Espacio almacenamiento Disco C (Min 95 GB) y D (0,5 TB - 5 TB)

Velocidad acceso > 2000 IOPS

VMWare vSphere 5.1 o VMware vSphere 5.5

Windows Server 2012 R2 Standard (English Local), SP1”.

Es decir la oferta de Philips incluye el software del servidor y recomienda un hardware para su instalación en contra de lo exigido en el PPT que requiere ofertar un servidor necesario para su funcionamiento.

Dado que Philips ha aceptado con la presentación de la proposición todas las condiciones establecidas en la licitación habiendo especificado las características del servidor que recomienda y que reconoce que no ha ofertado el hardware innecesario por entender que la solución que se requería en el PPT no lo precisaba, procede estimar el recurso por este motivo, debiendo anular la resolución de adjudicación sin perjuicio de conocer del resto de alegaciones formuladas en el recurso.

Sexto.- Opone GEHE otros incumplimientos determinantes de la exclusión de la oferta que ha resultado adjudicataria ya que considera que la documentación aportada por Philips o no es concluyente o incurre en contradicciones al contrastar la que figura en la hoja de datos de producto y en la encuesta técnica.

1.- En primer lugar señala que el equipo ofertado no cuenta con un sistema de perfusión sin contraste con técnicas ASL y si bien incluye la descripción de una

secuencia ASL en la encuesta técnica, esta no figura en la hoja de datos del producto. Añade que la que tiene Philips disponible en otros equipos se basa en técnicas de GRADIENT ECO y no SPIN ECO, como se solicita en el apartado 5.1 de la encuesta técnica Anexo III del PPT.

El órgano de contratación opone que no se considera la alegación suficientemente fundada para la exclusión de la oferta, porque aunque esta no figura en los datos del producto, hay un descriptivo en la página 36 de la explicación del equipo, en la que se especifica *“ARTERIAL SPIN LABELING SPECIALIST: Perfusión cerebral sin contraste intravenoso mediante secuencias de marcaje de los espín. Incluye dos nuevas secuencias de adquisición (tSTAR y pCASL). Estas secuencias novedosas permiten realizar estudios funcionales de perfusión cerebral sin la utilización de medios de contraste intravenoso.”*

Philips confirma que el requisito ASL como método de adquisición de la imagen con perfusión sin contraste está previsto en la oferta técnica de su equipo, y no es un requisito de los pliegos que dentro de las técnicas ASL las partes deban contar con el método SE o Spin Eco; método que, a mayor abundamiento, tampoco GEHE ofrece en el equipo ofertado.

El PPT establece en el apartado 2, párrafo sexto, *“Con objeto de facilitar el proceso de evaluación y selección deberá proporcionarse la máxima descripción, hojas de datos técnicos de producto (Product Data), e información que permita realizar una completa valoración de las ofertas presentadas.”* con la advertencia de las posibles consecuencias *“La falta de información, ausencia de hojas de datos de producto de los componentes ofertados o respuesta a las cuestiones técnicas planteadas que no puede ser debidamente contrastada podrá ser motivo de que la oferta no sea valorada.”*

La recurrente no acredita el incumplimiento de la técnica requerida sino tan solo que no figura en la hoja del producto correspondiente.

Por lo que habiendo confirmado el órgano de contratación que el equipo ofertado por Philips cumple el requisito ASL, corroborado este extremo por la adjudicataria y comprobado por el Tribunal que figura en la información de la ficha técnica, procede desestimar por este motivo el recurso.

2.- Alega en segundo lugar GEHE que no se puede saber si el sistema de gradiente en TE y TR cumple los tiempos para 3 D turbo fast spin eco y para 3D Steady porque no son coincidentes los señalados en la encuesta técnica y en la hoja de datos del producto, por lo que entiende que los datos inducen a confusión y no pueden ser debidamente valorados por el órgano de contratación.

El órgano de contratación informa que los tiempos de 3D TSE corresponden a los criterios de valoración técnica, pero no a las especificaciones mínimas del PPT, por lo que no estaría justificada por esta causa la exclusión de la oferta, sino tan solo, en su caso, la minoración de la puntuación otorgada, que por otra parte ha reconocido era errónea.

En las alegaciones realizadas Philips manifiesta que en su oferta técnica introdujo la información más relevante, vinculada a las prestaciones que el expediente de contratación requiere y de más frecuente análisis en el documento *“product data – Ingenia 1,5T Omega HP data sheet 2017”*, documento que no pretende ser exhaustivo, sino informativo y que permite de una forma clara y sencilla que el órgano de contratación observe las particularidades del equipo y pueda valorar si se ajusta o no a las necesidades y requisitos de los pliegos, como así hizo admitiendo y valorando su proposición.

Efectivamente comprueba el Tribunal que el aspecto discutido se trata de un criterio de valoración de la oferta técnica al que el PCAP otorga hasta un máximo de cuatro puntos y no de un requisito mínimo obligatorio, por lo que una vez reconocido

por el órgano de contratación este extremo y constatado por el Tribunal procede desestimar el recurso por este motivo.

3.- En tercer lugar sostiene GEHE que no se puede concluir si el número de canales de la bobina de cabeza y cuello es 24 como indica la encuesta técnica o 20 según consta en hoja de datos del producto.

Nuevamente el órgano de contratación afirma que dado que el PPT en el Anexo I apartado 2.3 exige como requisito mínimo para la Bobina de cráneo/cuello/neurovascular, dieciséis canales (página 15 del PPT) y la oferta de Philips Ibérica cumple con los mínimos fijados en el PPT en cualquier caso, el error, en su caso, solo afectaría a los criterios de valoración técnica, que en este caso otorgan hasta 4 puntos en función del número de canales totales para todas las regiones anatómicas.

Explica Philips que en las páginas 7-10 de la ficha técnica de Ingenia 1,5 T describe las bobinas y canales que presenta una tecnología innovadora en este ámbito, motivo por el que logra concentrar más antenas en un mismo espacio y/o agrandar la cobertura anatómica para aumentar y mejorar el área visible en cada región anatómica. Esto lleva a que incluso Philips combine para la región anatómica “Cráneo y cuello” (campo de visión de min. 32 cm, tal y como solicita el pliego) la bobina de Torso, añadiendo 4 canales digitales de alta señal para estudiar la referida zona anatómica de una forma completa. Del mismo modo, cuando el PPT solicita información sobre los canales que cubren los estudios de cuerpo completo, PHILIPS presenta hasta 108 canales. Prestaciones muy elevadas -con las que no cuenta la oferta de GEHE- y que figuraban en la ficha técnica:

ANATOMÍA CANALES

Cráneo, FOV 24 cm	15
Cráneo y cuello, FOV 32 cm	24
Corazón, FOV 20 cm	18*

Tórax, FOV 45 cm	44
Abdomen, FOV 45 cm	44
Hombro, FOV 23 cm	6
Codo/muñeca/mano , FOV 18 cm	8
Rodilla, FOV 23 cm	16
Tobillo/pie, FOV 18 cm	8
MMII, FOV 45 cm	44
Cuerpo entero	108

Por lo que una vez reconocido que la oferta cumple el número mínimo de canales requeridos, procede desestimar el recurso por este motivo.

4.- Por último, afirma GEHE que la encuesta técnica aportada por Philips no refleja con claridad el número de canales de recepción de RF independientes del equipo, ya que la misma indica que la máquina incluye 77 canales y que dispone para uso de 44 canales pero también indica que el equipo permite hasta 800 canales.

Al igual que en los anteriores motivos el órgano de contratación opone que en el peor de los supuestos se superaría el mínimo fijado en el PPT, que es de 32 canales, por lo tanto, en este punto, la oferta de Philips Ibérica cumple con los requisitos mínimos fijados en el PPT oponiéndose por ello a su exclusión.

Philips alega que en la oferta técnica (Pág. 7 de la ficha técnica Ingenia 1,5T) se explica que el equipo ofertado digitaliza la señal recibida en su propia antena/bobina y no en un gantry, lo que independiza el equipo del número de canales posibles y aclara que la arquitectura de dStream de Ingenia, hace que el número de canales venga determinado por la bobina utilizada en cada momento, y no por el sistema en sí mismo. El equipo permite conectar bobinas prácticamente con un número ilimitado de canales/elementos: Ingenia es un sistema independiente de los canales. Además, añade que en la página 5 de la referida ficha, se indica

claramente que el número de canales activos simultáneamente es de 44, por lo que es ciertamente una mejora de las condiciones establecidas en los pliegos.

El PPT en el Anexo I de especificaciones técnicas exige en el apartado 2.2 que el amplificador *“Contará con un mínimo de 32 canales independientes de RF activos simultáneos en el caso de la bobinas phased array”*.

En la página 5 de la oferta técnica de Philips se expresa para el sistema de recepción Dstream:

Incluye 77 canales independientes de RF.

El equipo permite hasta 800 canales simultáneamente.

Con las bobinas ofertas se activan 44 simultáneamente.

Una vez más comprobado que se cumpliría el mínimo exigido como condición técnica se debe desestimar el motivo de recurso.

Séptimo.- Por último GEHE afirma que el órgano de contratación ha realizado una incorrecta valoración de los criterios técnicos de adjudicación y sostiene que a PHILIPS le han otorgado 15 puntos cuando le corresponden en total 7 puntos menos de los inicialmente otorgados en concreto en los siguientes criterios:

- El apartado 8 de la cláusula 1 del PCAP, relativo a los criterios de adjudicación, otorga hasta un máximo de 4 puntos, en función de los TEs y TRs ofertados por cada licitador a estas secuencias, y a Philips se correspondería 0 puntos al haber indicado los tiempos correspondientes a la técnica 2D turbo fast spin eco, tanto para 2D como para 3D y porque no figuran los tiempos mínimo para la secuencia 3D Steady State.

- El apartado 8 de la cláusula 1 del PCAP, relativo a los criterios de adjudicación, en relación con la estación de adquisición y mesa de exploración, establece que se otorgará 1 punto al licitador que oferte un sistema de

reconstrucción de alta velocidad con una velocidad > 20.000 y < 60.000 fft/s La velocidad ofertada por Philips es de 56.000 fft/s por lo que se debería haber puntuado con 1 punto, en lugar de los 2 puntos inicialmente otorgados. Adicionalmente GEHE pone de manifiesto que en la hoja de datos del producto figura 56.000 recons/s, en lugar de 56.000 fft/s, que no es la medida que se solicita en el PPT.

- El apartado 8 de la cláusula 1 del PCAP relativo a los criterios de adjudicación, otorga hasta un máximo de 2 puntos si existe un compromiso por parte del licitador de actualizar todos los programas ofertados durante los 5 primeros años, habiendo indicado Philips que no lo llevará le correspondería 0 puntos en lugar de los 2 puntos inicialmente otorgados.

El órgano de contratación en su informe considera fundadas las alegaciones realizadas y ratifica que Philips no ofrece los tiempos de 3D TSE, por lo que le correspondería 0 puntos; la velocidad ofertada es de 56.000 fft/s, correspondiendo 1 punto en lugar de 2; y que no oferta la actualización de los paquetes de aplicaciones clínicas al menos durante 5 años, por lo que no se debió otorgar 2 puntos, sino 0.

En el escrito de alegaciones Philips se opone a lo solicitado y afirma que la puntuación otorgada es correcta ya que sí ha ofertado el sistema de gradientes para 3D y 2D TE y TR siguientes:

SECUENCIA	TR MIN. 3D	TE MIN. 3D	TR MIN. 2D	TE MIN. 2D
Eco de Gradiente	0,80 ms	0,23 ms	0,80 ms	0,23 ms
Turbo Spin Eco	6,5 ms	1,7 ms	6,5 ms	1,7 ms
Steady State	0,80 ms	0,40 ms	0,80 ms	0,40 ms
Eco planar	2,6 ms	1,0 ms	2,6 ms	1,0 ms
Total	10,7 ms	3,33 ms	10,7 ms	3,33 ms

Y añade que en la página 11 de la ficha técnica del equipo de Philips se indica que la velocidad ofertada es de 56.000 fft/s.

En base a todo lo cual en el informe técnico emitido el 3 de noviembre de 2017 consta que la puntuación otorgada a Philips de acuerdo con esos datos es 2+2 puntos para el sistema de gradientes TE y TR; 2 puntos correspondientes a la capacidad de reconstrucción y 2 puntos correspondientes a la actualización de programas.

A la vista de lo cual este Tribunal comprueba que existe error en la puntuación otorgada (3 puntos) correspondiente a la capacidad de reconstrucción del procesador de imágenes ya que siendo de 56.000 fft/s solo le correspondería 1 punto, que consta “no” en el compromiso de actualizar todos los programas ofertados por lo que no se le pueden aplicar los 2 puntos con que está valorado y que el sistema de gradientes TR y TE van referidos a 2D cuando lo valorado como criterio de adjudicación es el sistema de gradientes para las secuencias 3D no siendo correcto otorgar puntuación por este criterio.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por don V.J.D., en nombre y representación de General Electric Healthcare España, contra la Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Fundación Alcorcón, de fecha 15 de noviembre de 2017, por la que se adjudica el contrato “Suministro e instalación de un equipo de resonancia magnética de 1,5 teslas para el Hospital Universitario Fundación Alcorcón”, número de expediente: 24/17, anulando la Resolución de

adjudicación, procediendo la exclusión de Philips y la adjudicación a la oferta que cumpliendo los requisitos técnicos y los establecidos en el artículo 151.2 resulte ser la más ventajosa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.